

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2

Bogotá D.C., Trece de Mayo de Dos Mil Veintidós.

Auscultado el recurso de reposición formulado por la abogada Claudia Marcela Mosos Lozano, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. y obrante en el archivo 20 del expediente digital, advierte esta funcionaria, que, **no es procedente**, darle trámite al mismo, toda vez, que el proveído impugnado, no fue notificado por estado.

Obsérvese, que, en el archivo No. 19 del plenario, obran **dos autos**, uno admitiendo la reforma de la demanda y otro, pronunciándose respecto a la notificación por conducta concluyente de la sociedad Seguros Generales Suramericana y otros temas varios.

Los proveídos en mención, se encuentran publicados en el microsítio del Juzgado, pero tan solo uno de ellos, cuenta con fecha de emisión, de igual forma, debe tenerse en cuenta, que, dicha decisión fue notificada por estado y de ello da cuenta el reporte de actuaciones procesales descargado de la página de la rama judicial, mientras, que la del segundo, no fue incluida en el registro de actuaciones.

En ese orden de cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 295 del actual compendio procesal, el proveído ahora impugnado, no puede entenderse como notificado por estado y tampoco, puede ser objeto de ningún recurso.

De no actuarse conforme lo señalado en precedencia, se estaría sorprendiendo a las partes intervinientes en esta controversia, a tal punto, que sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se verían seriamente amenazados.

Por lo anterior, procederá el despacho a adoptar las decisiones faltantes.

Así, que, por obrar en el fl. 41 del archivo 16, poder conferido por la representante legal, de la sociedad Seguros Generales Suramericana SA, a la profesional del derecho Claudia Marcela Mosos Lozano, el despacho, procede a reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la sociedad en mención, en los términos y para los fines del poder espectral a ella conferido.

De igual forma y aplicando lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se tiene como notificada por conducta concluyente, la demandada Seguros Generales Suramericana S.A.

Sébase, que la sociedad en mención, contestó la demanda (archivo 16), sin embargo y como se admitió la reforma de la misma en proveído del 23 de marzo de 2022, el término de traslado de la demanda, contemplado en el proveído en mención (archivo 19), comenzaría a contabilizarse desde la notificación por estado de este proveído.

Sin perjuicio de lo anterior y dado que, en archivo 23, es ratificada la contestación de demanda y su reforma, se tiene por contestada en tiempo la misma.

Una vez, sean notificados los demás demandados y se encuentre vencido el término de traslado, por secretaría córrase traslado de los medios de defensa propuestos.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.